

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2024, del director general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, por la cual se formula el informe de impacto ambiental del Proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas, polígono 5, parcela 31, término municipal de Calp. Expediente (3321647) 164/2023/AIA.

«Informe de impacto ambiental

Expediente: (3321647) 164/2023/AIA.

Título: Sondeo para la captación de aguas subterráneas.

Promotor: María Fullana Expósito.

Órgano sustantivo: Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (ASOSUB/2023/177/03).

Localización: polígono 5, parcela 31, Calp.

Tramitación administrativa

Mediante escrito firmado en fecha 11.10.2023 por la jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (referencia expediente ASOSUB/2023/170/03) se dio traslado a este órgano ambiental del documento ambiental y su correspondiente proyecto, al objeto de ser sometido al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y con base en el RD 445/2023, de 13 de junio, para su tramitación y emisión del correspondiente informe ambiental.

En fecha 27.10.2023, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, este órgano ambiental formuló consulta al Ayuntamiento de Calp para que, en el ámbito de sus competencias, informe sobre si el proyecto puede causar impactos ambientales significativos, teniendo en cuenta las medidas preventivas y correctoras contempladas en el documento ambiental. Del resultado de la consulta, en fecha 17.11.2023, se recibieron los siguientes informes:

- Informe del Departamento de Medio Ambiente, de 09.11.2023, de carácter favorable.
- Informe del Área de Territorio, de 14.11.2023, de carácter desfavorable.

Tras examinar la información contenida en el expediente, se estima que aporta elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de evaluación ambiental simplificada.

Atendiendo al criterio de la Abogacía General de la Generalitat (Ref. C/I/10463/2023 23136, de 27.10.2023), la presente resolución determina, a los solos efectos ambientales, la conveniencia de realizar la actuación y las condiciones en que debe realizarse, sin que quepa conocer cuestiones urbanísticas (inclusive relativas a la atribución de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable) dirigidas al órgano sustantivo.

Criterios ambientales

Para la emisión del presente informe de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se han tenido en cuenta los criterios del apartado A del anexo III de la misma.

Características del proyecto

El objeto del proyecto, según el documento ambiental, es la ejecución de un sondeo de captación de aguas subterráneas en la parcela 31, polígono 5, de Calp (Alicante) para el riego de una finca agrícola de 6.200 m² donde se pretende cultivar diversos frutales. Para su abastecimiento se requiere el aporte de un caudal de agua de unos 800 m³/año. El documento técnico del proyecto indica que la finalidad del sondeo es utilizar el agua para riego y para uso doméstico sin definir los elementos de este último (ubicación de la vivienda, demanda requerida, etc.).

El acceso de la maquinaria al punto de sondeo se realizará desde la propia finca, utilizando los ya existentes para la entrada de la maquinaria agrícola. El área de trabajo comprenderá una superficie de unos 150 m² donde se emplazará el camión sonda, el camión que porta el compresor y la zona de contención de los lodos.

El sondeo se proyecta con el sistema de rotoperCUSión, un diámetro de perforación de 220 mm, una profundidad 110 m, empleando únicamente agua como elemento de refrigeración y evacuación de detritus. Si el sondeo resulta positivo, se procederá a la entubación definitiva con tubería de PVC de 180 mm de diámetro y 4 mm de espesor, machihembrada en tramos de 6 metros para la unión entre los distintos tramos. Se equipará con una bomba sumergible capaz de suministrar un caudal 0,30 l/s situada a 75 m de profundidad. El sondeo quedará sellado con tubería de acero (entre 2 y 3 m) y tapadera de seguridad.



Previamente a la perforación del sondeo, se realizará una balsa de acumulación de lodos generados durante la excavación para evitar que se extiendan por los terrenos próximos. Al finalizar los trabajos, quedará completamente rellena por el propio detritus y por los terrenos inicialmente extraídos que se extenderán sobre los depositados, dejando la superficie restaurada. Serán lodos creados por el agua aportada (de origen externo mediante depósitos) y el propio material que se va perforando, sin aporte de otras sustancias químicas adicionales. Este material no produce lixiviados ni contaminación debido a su carácter inerte.

Ubicación del proyecto

La parcela se localiza en el polígono 5, parcela 31, en el término municipal de Calp (Alicante), referencia catastral 03047A005000310000KB. El punto de perforación se encuentra en las coordenadas UTM (ETRS 89) HUSO 31: X = 243849; Y = 4284112 y Z= 160.

El Plan general de ordenación urbana de Calp (PGOU-98) fue aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión del 28.07.98, (BOP 240 de 21.10.1998). El punto de sondeo se sitúa sobre terrenos afectados por el trazado de un vial de la red primaria de comunicaciones (vial H, tramo 21-24), previsto con una anchura de 12 m. El sondeo proyectado no resulta compatible con el planeamiento vigente, por situarse en terrenos afectados por el trazado de un vial de la red primaria de comunicaciones. No se prevé que el proyecto pueda causar impactos significativos de carácter ambiental, según se desprende de los informes emitidos por los técnicos municipales que constan en el expediente.

Consultado el Visor de cartografía de la Generalitat Valenciana, se observa que el proyecto no se desarrollará en el ámbito de la Red Natura 2000 ni de otros espacios naturales protegidos. El punto de ubicación se encuentra en suelo no urbanizable común forestal, dentro del área de influencia de 100 metros a terreno forestal PATFOR. La ocupación del suelo mayoritariamente corresponde a frutales de secano. La urbanización l'Empedrola se encuentra a una distancia aproximada de 40 metros.

El sondeo captará aguas de la masa de agua subterránea denominada Depresión de Benissa (cód. masa 080.179), con estado global y cuantitativo bueno. La accesibilidad a los acuíferos es media en una zona con baja permeabilidad del suelo. La recarga de acuíferos corresponde a las áreas de escaso interés, en las que se aporta poca agua de infiltración a las masas de agua por lo que los usos que en ellas se realizan tienen escasa incidencia sobre el estado de las masas de agua subterráneas. Está calificada como zona vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Según el proyecto, el nivel del agua estático se prevé a 75 m de la superficie. La perforación atravesará zonas con tierra vegetal, margas blancas (10 a 50 m) y calizas y biocalcareniticas (50 a 110 m). No se encuentra ningún pozo a menos de 100 m de distancia ni se plantea la acumulación de efectos negativos con respecto a otros proyectos. En todo caso, los posibles efectos hidrogeológicos relativos al uso y consumo de recursos naturales (agua), entran en las competencias directas del organismo de cuenca.

Características del potencial impacto

El sondeo se realizará en suelo de laboreo con olivos que no se verán afectados por esta obra. No se requiere el desbroce del terreno ni la ejecución de accesos u obras de acondicionamiento, salvo en lo referente a la implantación de la maquinaria para la estabilidad y maniobras.

Los impactos sobre el aire, flora y fauna derivados de la emisión de ruidos y polvo a la atmósfera durante la ejecución del sondeo se consideran de escasa relevancia. Como medidas preventivas, se dotará a la infraestructura de la perforación de captadores de polvo. Al finalizar las obras se realizará una revisión y limpieza periódica de la cubierta vegetal del suelo forestal próximo.

Para prevenir la contaminación del acuífero, el sondeo quedará aislado de fuentes de contaminación superficiales. El diámetro del emboquille será igual al del resto de la perforación (220 mm). El entubado se realizará en tubería de PVC de 180 mm, que irá ciega hasta el nivel piezométrico (50 m aproximadamente) y el resto ranurada. En el caso de que fuera necesaria la colocación de una tubería auxiliar provisional, será extraída una vez colocada la entubación definitiva. La tubería de revestimiento sobresaldrá al menos 0,3 metros de la superficie del terreno, se colocará una placa de cemento alrededor de la entubación con ligera inclinación hacia fuera. El extremo superior de la entubación se dotará de una tapa metálica atornillada. El sondeo quedará sellado y adecuadamente señalizado para facilitar su localización y evitar accidentes. Si el sondeo resultase negativo, será convenientemente sellado y se procederá a la restauración de la superficie.

Por la brevedad del periodo de ejecución (se estima en dos jornadas), no se prevén operaciones de repostaje o mantenimiento de la maquinaria que puedan producir derrames contaminantes del suelo o las aguas subterráneas. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y se entregarán a gestores autorizados.

Se establece un programa de vigilancia ambiental para las fases de perforación del terreno y de explotación. Se vigilará la aplicación del plan de seguridad y salud aprobado por la dirección de obra. Durante la fase de explotación del acuífero, el sondeo quedará habilitado con una sonda que permita controlar periódicamente el nivel piezométrico y la calidad de las aguas.

Conclusión

En relación con los criterios del apartado A del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se puede concluir que el proyecto, en los términos previstos, no tendrá efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y no requiere evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Consideraciones jurídicas

El proyecto de ampliación de la actividad constituye un supuesto de evaluación de impacto ambiental simplificada, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en concordancia con el grupo 3, epígrafe a) 3º del anexo II de la misma.

El expediente ha seguido el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada, previsto en la sección 2ª, capítulo 2 del título II de la Ley 21/2013.

El artículo 9.1 del Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, atribuye a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, la competencia en evaluación ambiental estratégica e impacto ambiental, incluyendo los sistemas indicadores y las evaluaciones ambientales.

Por todo cuanto antecede, a propuesta del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, en uso de las atribuciones que ostento

RESUELVO

Primero

Estimar que el proyecto de sondeo de captación de aguas subterráneas en la parcela 31, polígono 5, de Calp (Alicante), sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente y no requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria, siempre que se ajuste a las previsiones del proyecto, del documento ambiental y a los términos del presente informe, en particular:

1. Dada la localización del proyecto en una zona de influencia forestal, resulta de aplicación lo dispuesto en el anexo IX del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana, que incorpora un pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras, trabajos y aprovechamientos forestales, que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

2. Deberá preverse un seguimiento adecuado de las obras a fin de ir completando la información hidrogeológica de la obra y poder tomar sobre el terreno las decisiones técnicas y de seguridad más adecuadas en caso de incidencias o imprevistos.

3. Durante el tiempo que dure el posible ensayo de bombeo, y a fin de prevenir procesos erosivos y evitar escorrentías incontroladas, el agua extraída deberá ser vertida a cauces naturales, directamente o a través de un sistema de evacuación que mediante laminación de caudales o disipadores de energía resulte efectivo para evitar erosión y posibles daños en infraestructuras y propiedades adyacentes. Si éstos se produjeran, el promotor de la obra deberá reparar los desperfectos y, en su caso, indemnizar a los afectados por los perjuicios ocasionados.

4. El contratista deberá construir una balsa de lodos de unas dimensiones tales que pueda albergar la totalidad de los detritus, lodos y aditivos generados durante la perforación, teniendo en cuenta el esponjamiento que se produce tras la extracción del material perforado.

5. Los materiales extraídos de la perforación y los de la excavación de la balsa de lodos son de naturaleza muy similar, y ambos inertes e inoocuos. Los detritus del sondeo tienen el código LER 01 05 04 (lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce) y el material extraído de la balsa el código LER 17 05 04 (materiales naturales excavados). Los materiales de excavación disponen de regulación y gestión específica según la Orden APM/1007/2017 que regula las normas de valorización de materiales excavados para su uso en obras y operaciones de relleno distintas al lugar donde se generaron. También podrían hacerlo por el Decreto 200/2004, del Consell de la Generalitat que regula el uso de residuos inertes en obras de restauración y relleno (art 3.1.a). Sin embargo, a los detritus del sondeo le aplicaría el Decreto



200/2004, ya que la Orden APM/1007/2007, sólo aplica a materiales clasificados con el código 17 05 04. En cualquier caso, el terreno deberá ser restaurado quedando con su morfología inicial.

6. Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, los promotores tendrá que poner el hecho en conocimiento de la conselleria competente en materia de cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano.

7. En el caso que, por cualquier motivo (falta de caudal, mala calidad del agua, derrumbes en el pozo, etc.) se renunciase al uso del sondeo, se deberá proceder a su clausura y sellado, así como a la restauración del terreno a su situación original, ya que los pozos abandonados o en desuso constituyen vías potenciales puntuales de contaminación de acuíferos y de riesgos físicos para las personas.

8. Al objeto de preservar la integridad del acuífero y proteger las aguas subterráneas de la entrada de contaminantes tanto en la construcción de la captación de agua como en el sellado y clausura del pozo, se deberán cumplir las instrucciones básicas de protección establecidas en el reglamento de dominio público hidráulico.

9. Las acciones incluidas en el programa de vigilancia y seguimiento ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

Segundo

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:

A. El informe de impacto ambiental se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

B. El informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental.

C. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Tercero

El órgano sustantivo publicará en el boletín oficial correspondiente la decisión de autorizar o denegar el proyecto, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.»

València, 9 de enero de 2024

Miguel Ángel Ivorra Devesa
Director general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental